



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que Clemente y Pedro Laso, vecinos del pueblo de Gañiñas, perteneciente al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, abrieron un cauce ó arroyo de cierta extension y profundidad con objeto de que las aguas de comun aprovechamiento, denominadas de los Vadillos, llegasen mas pronto y directamente á un molino de su propiedad:

Que á consecuencia de esta obra Hermenegildo de Francisco, vecino de Moslares, lugar que tiene asimismo el aprovechamiento comun de las referidas aguas, acudió al juzgado por sí y á nombre de sus vecinos, quejándose de que con el cambio de direccion que las daba el arroyo se les habia perturbado en la posesion en que estaban de ellas para los usos domésticos, ocasionándoles cuando menos el perjuicio de tener que ir á buscarlas á mayor distancias, y propuso en consecuencia un interdicto de despojo:

Que admitido en efecto, y practicada la oportuna informacion testifical de que resultaron comprobados los hechos que el demandante refirió, se dictó auto reintegrando al Francisco en la posesion solicitada y condenando al Clemente y Pedro Laso á cubrir el arroyo y al pago de las costas causadas, habiéndose llevado á cabo de oficio el primero de los dos extremos; por último, que habiendo recurrido los condenados al Gobernador, este requirió de inhibicion al Juez, el cual se declaró competente contra el dictámen del Promotor; y no conformándose el Gobernador, insistió en su peticion previa audiencia del Consejo provincial, resultando asi formalizada la contienda de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en la cual se declaró atribucion de los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que tambien se dispuso que en las cuestiones contenciosas relativas á estas materias conociesen los Jueces de primera instancia mientras se resolviese sobre la existencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839 reproduciendo las disposiciones de la anterior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero

de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafos cuarto y décimo de la propia ley, que conceden al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representarle en juicio:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en cuyo art. 8.º párrafo primero, se dispone que estos conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; y el noveno se reserva á los mismos todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion, para los cuales no se hayan establecido juzgados especiales:

Considerando 1.º Que siendo el agua á que la cuestion se refiere de comun aprovechamiento, la alteracion en su curso constituye solo una forma de uso; y bajo este concepto reclamó Hermenegildo de Francisco contra aquella novedad, sin mezclar para nada la cuestion de pertenencia.

2.º Que admitido este supuesto innegable, ó existen ó no reglamento ú ordenanzas para aquel aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicacion al Gobernador y al Alcalde respectivamente, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes; y en el caso contrario al Ayuntamiento que debe arreglarle por medio de acuerdos, segun lo dispuesto en el artículo y párrafo que tambien se citan de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que teniendo el asunto además de este aspecto el de ser un hecho que altera el curso establecido de una corriente, llevado á cabo por un particular en beneficio propio, forma parte de la policia rural, puesta á cargo del Alcalde segun el artículo y párrafo de la misma ley que igualmente se expresa.

4.º Que en uno y otro concepto la cuestion no pudo ni debió someterse al juzgado de primera instancia, siendo por otra incompetente para hacerlo Hermenegildo de Francisco en nombre del vecindario de Moslares; pues si bien las leyes comunes facultan á los vecinos para representar al comun en juicio, deben considerarse derogadas por el artículo y párrafo de que se hace mérito, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, aquella representacion.

5.º Que la principal razon de incompetencia del juzgado consiste en la naturaleza misma de la cuestion, de la cual, con el carácter de contenciosa debe conocer el Consejo provincial en virtud de los artículos que se han citado de su ley orgánica; y ante él pudo acudir Francisco cuando la providencia administrativa, que sus gestiones no hubieran dejado de producir, lastimase algun derecho suyo personal;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-LUIS JOSE SARTORIUS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del Cuerpo de sanidad militar expuso al Ministerio de la Guerra, en 5 de Enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y el Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el número 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la caries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mándibulas; y los que le declaran inútil, que basta los caries de todos los incisivos de una sola mándibula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los periodos de que consta, y á los que únicamente se alienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la caries de los dientes incisivos de una sola mándibula; y esta Junta superior facultativa, que fué la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto, Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mándibula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma mándibula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavía podría agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.

Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: La tranquilidad que disfruta la isla de Cuba desde que cayó el rigor de la ley sobre los desgraciados aventureros que intentaron perturbarla; la esperanza fundada de que no volverán á repetirse aquellos tristes sucesos que corrobora con insistencia la primera Autoridad de la isla, y los escarmientos y desengaños que deben haber producido en los ilusos y los culpables tres años de condena, de expatriacion y de infortunios, permiten á V. M. no reprimir por mas tiempo los sentimientos generosos de su corazon en favor de aquellos de sus súbditos, que por haber tomado parte en tan graves atentados, gimen en las prisiones ó lloran ausentes de la patria sus funestos extravíos. V. M., que ha contemplado con tanto dolor sus desventuras, sentirá una satisfaccion inefable al considerar que puede aliviarlas sin peligro de la paz públi-

ca ni de los altos intereses del Estado. Ya en otras ocasiones han sentido muchos de estos desgraciados los efectos de la piedad soberana, acogiéndose á los indultos ó conmutaciones de penas con que V. M. ha templado el justo rigor de las leyes por acontecimientos solemnes ó motivos especiales. Pero estas gracias limitadas no han satisfecho completamente los sentimientos generosos y magnanimos de su noble corazon; y considerando el Consejo de Ministros que puede ahora secundarlos sin peligro, no duda en proponerle la concesion de una amnistia general para todos los que tomaron parte en los indicados acontecimientos.

La sensatez de los cubanos, el valor y lealtad del ejército y la decision de las Autoridades responden de la paz y tranquilidad futuras; pero si, lo que no es de esperar, volviessen á alterarse, el Gobierno seria inexorable en la rigurosa aplicacion de las leyes con el que se atreviese á infringirlas, porque si la clemencia es una de las virtudes que mas honran y eualtecen á los Reyes, la justicia es tambien la que mantiene y salva los imperios, y no tendria disculpa ni mereceria compasion el que pagase la generosa piedad de V. M. con la ingratitude y con el perjuro.

Madrid 22 de Marzo de 1854. SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado, ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de la Guerra, ANSELMO BLASER.—El Ministro de Hacienda e Interino de Gracia y Justicia, JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de Marina, MARQUES DE MOLINS.—El Ministro de Fomento, AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Inclinado siempre Mi corazon á la clemencia, no He podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de Mi súbditos que, extraviados un dia por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de Mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la isla de Cuba, y tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extrangeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de Mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistia no será aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito común.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha Autoridad lo otorgará siempre que á su juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán al Presidente de Mi Consejo de Ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades que de ellos dependen las ordenes oportunas para la ejecucion de este Mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIOS.

Minas.

Ilmo. Sr.: Convencida S. M. la REINA de que no es posible aprovechar la gran riqueza que encierra nuestro suelo en abundantes minas de buen carbon mientras el Gobierno no facilite á la industria los datos y noticias que necesita para sus cálculos y proyectos, se ha servido mandar que se proceda á un reconocimiento sucesivo de las diferentes formaciones de carbon, empezando en este año por las llamadas de Espiel y Belmez, en la provincia de Córdoba; las de Sabero, Orbo y Santullan, en las de Leon y Palencia; y la Cuenca de San Juan de las Abadesas en la provincia de Gerona.

Para que los reconocimientos produzcan todos los resultados que son de apetecer, se levantarán planos topográficos de las cuencas en los que se marquen, además de los accidentes del terreno, la extension de sus diversas formaciones geológicas, y detalladamente la de los depósitos de combustible, sin perjuicio de extender además planos y cortes parciales en que se den á conocer circunstanciadamente las particularidades mas notables de cada criadero. Con el mismo objeto se redactarán memorias que abracen la descripcion fisica y geológica de cada cuenca carbonífera, y la particular á los respectivos criaderos, y una noticia de las aplicaciones industriales que faciliten en aquella comarca el consumo del carbon, indicando al propio tiempo los demás elementos de fabricacion que existan en las inmediaciones, y especialmente en lo relativo á los minerales mas adecuados al beneficio del hierro: por último, los medios de facilitar el transporte de los carbones para los puntos en que puedan encontrar venta, y á ser posible para darles salida al mar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director de Agricultura, industria y comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA ha tenido á bien comisionar á D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de minas para el reconocimiento de la formacion carbonífera de Espiel y Belmez; al Jefe de primera clase D. Casiano de Prado para el reconocimiento de las de Orbo y Sabero; y á D. Amalio Maestre, Jefe de segunda clase, para el de la cuenca de San Juan de las Abadesas.

A fin de que estas comisiones se desempeñen con la debida uniformidad, se ha servido mandar S. M. que los encargados de las mismas procedan bajo la inmediata dependencia del presidente de la carta geológica, de quien recibirán las instrucciones convenientes, y por cuyo conducto propondrán el personal de auxiliares necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que las observaciones sobre el terreno principien antes de terminar el mes actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se amplie la habilitacion de la Aduana de Motril para importar ladrillos, tierras refractarias y guano extranjeros; y teniendo en cuenta la proteccion que debe dispensarse á las fabricas de fundicion existentes en el término de dicha ciudad así como el fomento de su agricultura, se ha servido mandar que la habilitacion que hoy disfruta la Aduana de Motril por Real orden de 28 de Diciembre último, sea extensiva para la introduccion, procedente del extranjero, de ladrillos, tierras refractarias y guano.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 6 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Encargando la captura de un sugeto cuyas señas se estampan á continuacion.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alava con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

El Alcalde de Barrundia con fecha 6 del que rige me dice lo siguiente

En este dia se me ha presentado Castor Ezcaray vecino de Ozaeta, manifestando que á principio de Marzo último se le presentó en su casa un hombre desconocido que dijo era navarro, montado en un caballo negro como de siete cuartas, con aparejo ó montura redonda y bridas, siendo dicho sugeto como de treinta años de edad, estatura regular, vestido de chaqueton blanquecino y sombrero calañés, armado de escopeta, el cual le manifestó era tratante de ganados que por la villa de Salvatierra iba á Navarra, y que si tenia ó sabia quien tenia algun ganado de venta se compraria: que efectivamente le puso de venta un caballo pequeño de su pertenencia, color rojo con el labio superior un poco blanco y calzado en uno de sus pies, el cual lo ajusto en la cantidad de nueve duros que en el acto los satisfizo á su muger en diez y ocho monedas de á diez reales: que con ellas y de buena fé ha hecho varios pagos, devolviéndoselas á luego como falsas por lo que sorprendido ha reconocido las restantes que aun tenia en su poder la espresada muger, resultando tambien que son falsas; y que con el fin de que se castigue al referido tratante como espendedor de moneda falsa, entregaba trece de las dichas monedas únicas que tenia en su poder.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que si se presenta en esa provincia el sugeto á que se refiere el preinserto oficio, proceda á su detencion, remitiendolo á disposicion de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios esten á su alcance á la captura y detencion del precitado sugeto y caso de que fuere habido lo pongan inmediata mente á mi disposicion. Logroño 12 de Abril de 1854. José Oller.

Para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año de 1855, se remiten por el primer correo tres ejemplares á cada uno, los cuales serán redactados inmediatamente y presentados á los ayuntamientos para el 20 del presente mes, á fin de que discutidos y votados por la corporacion, se remitan sin falta alguna dos de ellos á este Gobierno de provincia el dia 20 del inmediato mes de Mayo. Uno de los espresados ejemplares que los Alcaldes reciban; se tendrá de manifesto al público hasta el 20 de dicho mes de Mayo, y al remitirlo duplicado á este Gobierno, se acompañará la certificacion en que conste este requisito.

Como muchos de los Alcaldes no acompañan á los presupuestos las relaciones estensas en que deben figurar todas y cada una de las partidas en los mismos contenidas, les encargo lo ejecuten para mayor claridad y mejor inteligencia de los mismos.

Asimismo les prevengo que las partidas que se coloquen en el capítulo 12, para pago de obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los años anteriores, se espresen claramente acompañando los documentos necesarios para su justificacion.

Tambien se manifestará en el capítulo 7.º de los ingresos, las existencias en caja en 31 de Diciembre del año anterior, remitiendo copia certificada del acta de arqueo, segun en el mismo capítulo se previene.

Y por último los Ayuntamientos tendrán presente para la formacion de las propuestas de medios, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuanto se halla ordenado en la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, y en la tarifa de consumos y puesta, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 7, del año pasado de 1852, así que el adjunto modelo, para evitar de este modo que sean devueltas, y los entorpecimientos que de ello necesariamente resultan. Logroño 10 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Número de vecinos
Número de almas

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con objeto de

Importa el déficit en rs. vn. . . .

RECARGO SOBRE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Recargo del por 100 sobre
Idem del por 100 sobre

Total. . . .

ARBITRIOS	Consumo designado á cada especie en la obligacion de encabezamiento.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS		PRODUCTO		Arbitrios que ha juicio de la administracion deben concederse.	Producto de los mismos.
			que se proponen.	que estan ya concedidos.	de los arbitrios que se proponen.	de los que estan ya concedidos.		
Sobre especies de consumos y de puertas.								

ARBITRIOS.

Sobre especies no comprendidas en las Tarifas de consumos y puertas.

RESUMEN.

Importan los recargos sobre las contribuciones directas
Idem los arbitrios sobre especies de consumo y de puertas
Idem Idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.

Total general.....

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del partido de Arnedo:

A las autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: Que en este juzgado se instruye causa de oficio sobre hurto de ropas á Ramona Arpon de esta vecindad en el dia seis de Febrero último, y resultando méritos para tener como culpable de este delito á la conocida con el apodo de Piorra, vecina de Ventas Blancas, se ha acordado su prision; y á fin de realizarla, mediante á no hallarse en el pueblo de su vecindad é ignorarse su paradero, he mandado espedir el presente requisitorio por el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. y de la mia les ruego que teniendo noticia del paradero de la espresada Piorra, se sirvan reducirla á prision y remitirla á disposicion de este juzgado para los efectos acordados en la causa de que queda hecho mérito, pues en ello se interesa el servicio público y la recta administracion de justicia.

Dado en Arnedo á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Enrique Morales.—Por mandado de su Sría., Manuel Eguizabal.

ANUNCIOS.

Por consecuencia de sumaria instruida contra el Guardia de 2.ª clase de la compañía de mi mando Felipe Uzuriaga, acusado de haber tomado 38 rs. de gratificacion del cura de Tormantos D. Nicasio Hidalgo, por no presentarlo ni denunciarlo á la Autoridad por encontrarle con escopeta y avios de caza sin licencia para cazar, y sin embargo de que lo niega dicho cura, ha dispuesto el Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo que el espresado Guardia Uzuriaga sea espulsado del mismo con mala licencia, imponiéndole además 120 rs de multa y que se le descuente la citada cantidad de 38 rs. que será distribuida por el Comandante de la Línea de Briones á las personas mas pobres de Tormantos, á presencia del Alcalde de aquella poblacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. E. que este castigo se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Logroño 7 de Abril de 1854.—El Comandante de Provincia,—Ramon Colosé.

Mediante allarse vacante la plaza de Cirujano de esta villa y anejos Manzanares y Gallinero, distantes de esta un cuarto de legua, su dotacion consiste en ciento treinta fanegas de trigo cobradas por los Señores de Ayuntamiento en el mes de Setiembre; los aspirantes remitiran sus solicitudes en el término de veinte dias, francas de porte al Secretario de Ayuntamiento. Cirueña 1.º de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Santiago Dueñas, Secretario.